



Ayuntamiento de Arenas de San Pedro
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
05400 - ARENAS DE SAN PEDRO
(Ávila)

Asunto: Exigencia de presentación de copia del DNI en las solicitudes de autorización para la quema de residuos vegetales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **100/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la innecesariedad de aportar documentos que ya obran en poder de las Administraciones públicas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la exigencia de una copia o de un escáner del Documento Nacional de Identidad (DNI, en adelante), en el modelo de solicitud de autorización que debe presentarse ante dicho Ayuntamiento, para la quema de residuos vegetales fuera de la época de peligro alto de incendios forestales que se lleva a cabo en su término municipal, puesto que dicho requisito ya no es exigible a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

Según afirmaba el reclamante, esta circunstancia ya fue advertida en diversas ocasiones por uno de los peticionarios, D. XXX, en sus solicitudes de quema de restos de vegetales que se encuentran en su finca situada en la Avda. de XXX, al estimar que ya obra en poder de esa Corporación la copia del DNI.



En su informe remitido, el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro nos dio traslado de un informe remitido por el Secretario municipal de esa Corporación, en el que se considera que *“la actuación municipal se ajusta a la legalidad”*, ya que considera que le sería de aplicación lo previsto en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos aprobado por la Administración autonómica, conforme a los siguientes argumentos que, por su interés, pasamos a transcribir:

“Este último precepto (el artículo 53.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común), recoge el derecho de los interesados a no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas. Ahora bien, el art. 3.2 del citado D 23/2009, de 26 de marzo, indica que:

*No podrá exigirse la presentación de originales ni copias compulsadas de aquella documentación e información que no sea necesaria para la resolución del procedimiento o que, aun siéndolo, se encuentre en poder de la Administración actuante, **que ésta pueda comprobar por técnicas telemáticas** o en el caso de procedimientos electrónicos para los que será de aplicación la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.*

Careciendo esta Administración de los medios personales y materiales que le brinden acceso a plataformas de intermediación que permitan la obtención de copia del Documento Nacional de Identidad de los archivos del Ministerio del Interior, se estima que la aportación por el interesado contribuye a agilizar el procedimiento. No se solicita que aporte copia del documento, siendo suficiente a los efectos que interesan con que el interesado entregue el original y el personal encargado del registro digitalice una copia simple en el expediente correspondiente. Se entiende que es una actuación proporcionada y que encuentra sustento en el deber de colaboración de las personas que propugna el artículo 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos determinar en primer lugar la norma aplicable a este supuesto con el fin dilucidar si es obligatorio o no en este supuesto la aportación del Documento Nacional de Identidad. Al respecto, debemos afirmar que, como se pone de manifiesto en el informe elaborado por el Secretario municipal, es cierto que no puede aplicarse a los procedimientos que lleva a cabo el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro lo previsto en el citado Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos



administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, puesto que, como se infiere de su propio título, se refiere únicamente a los *“procedimientos cuya tramitación y resolución corresponde a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla (artículo 1.1)”*.

Pero, a diferencia de lo que afirma el Secretario municipal, esta Procuraduría estima que tampoco cabe acudir a las previsiones recogidas en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, puesto que su artículo segundo afirma que *“es de aplicación a los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, sus organismos autónomos vinculados o dependientes y los entes públicos de derecho privado, cuando ejercen potestades administrativas...”*. Por lo tanto, sus disposiciones no son de obligado cumplimiento tampoco para las entidades locales que gozan de autonomía propia, consagrada en el artículo 137 de nuestra Constitución.

Por lo tanto, para resolver esta cuestión, debemos recurrir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al ser ésta la normativa básica aplicable a todas las Administraciones públicas de nuestro país. Al respecto, debemos recordar que, como se indica expresamente en el informe remitido por el Secretario municipal, el artículo 53.1 d) de esa norma establece que, *“además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

(...)

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas”.

En idéntico sentido, el artículo 28.2 de la citada Ley afirma taxativamente que *“los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración (el subrayado es nuestro). La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección”*. Este derecho de los ciudadanos se traslada igualmente a la actuación administrativa conforme a lo previsto en el punto tercero de dicho precepto: *“Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración (el*



subrayado es nuestro). *A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación”.*

En el supuesto objeto de la presente queja, esta Institución considera que, conforme a los preceptos anteriormente mencionados, el Sr. XXX no se encuentra obligado a aportar el Documento Nacional de Identidad en las comunicaciones que presenta para llevar a cabo la quema de restos vegetales fuera de la época de peligro alto de incendios forestales, ya que se trata de un procedimiento idéntico que se tramita todos los años, por lo que ese documento ya obra en poder del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro. Esta circunstancia no supone un obstáculo para que se exija la aportación del DNI en el supuesto de que los agentes de la Policía Local lo consideraran necesario como consecuencia de las inspecciones que, en su caso, se practiquen con el fin de verificar que el peticionario cumple las condiciones exigidas por la Corporación municipal para llevar a cabo dicha quema.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración concernida adopte las medidas pertinentes para garantizar los derechos de los interesados reconocidos en la tramitación de los procedimientos administrativos, cumpliendo así el principio de sometimiento pleno a la ley y al Derecho proclamado en el artículo 103.1 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, no debe exigirse por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro a D. XXX la aportación de una copia del Documento Nacional de Identidad en la presentación de la comunicación de quema de restos vegetales fuera de la época de peligro alto de incendios forestales, al ser éste un documento que obra en poder de esa Administración como consecuencia de la tramitación de dichas solicitudes en años anteriores.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López